

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 23 de Agosto de 1909.

NUMERO 92

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9. Casa particular: Parque de la Independencia, número 58.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4.º número 58.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9.º, número 77.

Secretario de Fomento.

José E. Leclerc

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.º-Oeste particular: Parque de la Independencia, número 58.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIXPURI AIXPURI.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1.ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1.ª de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 1.º de Julio de 1909.
El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Resolución número 164, de 10 de Agosto de 1909. 1

Resolución número 167 de 12 de Agosto de 1909. 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 77 de 11 de Agosto de 1909, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de la actual vigencia. 2

Sección Primera.

Resolución número 631, de 6 de Agosto de 1909. 2

Resolución número 632, de 6 de Agosto de 1909. 2

Resolución número 633, de 6 de Agosto de 1909. 2

Resolución número 634, de 6 de Agosto de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 137 de 1909 de 12 de Agosto. 2

Decreto número 138 de 1909 de 13 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos. 2

Decreto número 139 de 14 de Agosto de 1909 por el cual se hace un nombramiento. 2

Secretaría de Fomento.

Sección Tercera.

Resolución número 31, de 9 de Agosto de 1909. 2

Solicitud sobre Registro de patente de invención y Resolución. 3

Contrato número 33 de 13 de Agosto de 1909. 3

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 14 de Agosto de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 16 de Agosto de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 17 de Agosto de 1909. 3

Provincia de Panamá.

Juzgado 2.º del Circuito.

Sentencia proferida en el juicio ordinario sobre la nulidad o validez del ordinal 17, del artículo 19 del Acuerdo número 2.º de 1908, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana. 3

Provincia de Colón.

Administración Provincial de Hacienda.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 10 de Agosto de 1909. 4

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 11 de Agosto de 1909. 4

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 12 de Agosto de 1909. 4

Arvos y Edictos. 4

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 164.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 164.—Panamá, 10 de Agosto de 1909.

En el memorial que antecede, del día 4 de este mes, recibido ayer, piden los señores Eisenmann & Eleta

que se les conceda permiso para ejercer en la República las funciones de Agentes de la Compañía de Seguros contra incendios radicada en la ciudad y condado de Saint John, Provincia de Nueva Brunswick, en el Dominio de Canadá, denominada ROYAL CANADIAN UNDERWRITERS, y

CONSIDERANDOSE:

Que los petentes acompañan el poder original que les ha sido conferido por la expresada sociedad, debidamente verificado al castellano por el Intérprete Oficial, con constancia de haber sido registrado en la Oficina respectiva de este Circuito,

SE RESUELVE:

Conceder a los señores Eisenmann & Eleta la autorización requerida para que puedan representar legalmente en la República a la Compañía mencionada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de Comercio.

Envíese copia de esta Resolución a los interesados, a quienes se les devolverán, como lo piden, los documentos que acompañan a su solicitud, dejándose en su lugar copia auténtica de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 167.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 167.—Panamá, 12 de Agosto de 1909.

El Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel, se dirigió en oficio número 758, de 4 de los corrientes al señor Gobernador de la Provincia de Colón consultándole el siguiente punto:

"Habiendo sido nombrado el colombiano Hermógenes Guerrero Juez Municipal de este Distrito, debo darle, o no, la debida posesión del cargo?"

En su citado oficio hace presente el señor Alcalde que el señor Guerrero fué expulsado del territorio panameño, a raíz de nuestra independencia, por motivo de su franca hostilidad a la República, que poco tiempo después regresó al Istmo y se refugió en la cabecera de dicho Distrito y que aunque no se ha hecho ciudadano panameño, ha venido tomando parte activa en la política militante del país, poniendo en juego prácticas perniciosas cuyo contagio puede ser de fatales consecuencias para gentes sencillas, como son la mayoría de los moradores de esos lugares.

El señor Gobernador ha transcrito a este Despacho la nota del señor Alcalde, solicitando una contestación sobre el particular para transmitirla inmediatamente a este funcionario, cuando su deber era resolver la consulta que se le hizo, y consultar su resolución con este Despacho, según lo previene el ordinal 3.º del artículo 89 del Código Político y Municipal Panameño.

Sin embargo esta Secretaría entienda resolver la consulta de que se trata no sin llamar antes la atención del señor Gobernador hacia tal deber para que en el futuro se sirva tenerlo en cuenta.

Con efecto:

Expresa el artículo 84 de la Ley de 1904 sobre Organización Judicial que para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de derechos y gozar de buena reputación.

El artículo 11 de la Constitución dice: «Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintidós años.»

El artículo 6.º de la misma Constitución determina quiénes son los ciudadanos panameños.

El artículo 12 ibidem dice: «El ciudadano consiste en el derecho de elegir para los puestos públicos elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con plena jurisdicción.»

El artículo 209 de la Ley 14 de 1904 dispone que pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o la ley exigen determinados requisitos y cualidades establecen prohibiciones determinadas.

«Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.»

Como no hay duda alguna de que el Juez Municipal ejerce autoridad judicial en el Distrito de su jurisdicción, dentro del cual es Juez [Art. 116 Ley 58], es evidente que Hermógenes Guerrero es natural colombiano y no se ha nacionalizado panameño, no ha podido ser nombrado para ejercer el empleo en referencia.

Habidas tales consideraciones, atendidas por otra parte a que el señor Guerrero no ha entrado a ejercer el cargo y que la Constitución que previene a que los Magistrados Jueces no podrán ser suspendidos de ejercicio de sus destinos sino en casos y con las formalidades que terminan las leyes, ni depuestos en virtud de sentencia Judicial,

SE RESUELVE:

Que el Gobernador de la Provincia de Colón, dé cuenta con copia de Resolución a los Jueces de ese Distrito de la incapacidad legal que al señor Hermógenes Guerrero le impide ejercer el cargo de Juez Municipal, fin de que reconsideren el nombramiento que se le ha conferido mientras los Jueces resuelven lo crean conveniente, el Alcalde Distrito de Santa Isabel se abstenga de dar posesión al señor Guerrero cargo tantas veces mencionado.

Regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 77 DE 1909.
(DE 11 DE AGOSTO).

Por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Presidente de la República,

Por la facultad que le confieren los artículos 120 de la Constitución de la Ley 26 de 11 de Junio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Único. Abrese al Presupuesto de la vigencia en curso, un extraordinario en la forma expresa en seguida:

ARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO.

CAPITULO 73.

Administración de Tierras Baldías e Indultadas (P).

216 (Dis). Para atender al pago de los siguientes sueldos y sobresueldos:

grato 1.º Sueldo Agrimensor General	3 175,00 por mes,	B	3.150,00
grato 2.º Sueldos cadeneros, A B	ada uno por mes,		4.725,00

grato 3.º Sueldos de Portamiras, A B	ada uno por 18 meses,		3.780,00
--------------------------------------	-----------------------	--	----------

grato 4.º Sobre sueldo de Agrimensor	A B 30,00, por mes		3.780,00
no, en 18 meses...			

B 15.435,00

CAPITULO 74.

Administración de Tierras Baldías e Indultadas (M)

222. Parágrafo 1.º Sueldos de escribientes Oficiales de los Asesores, en 18 meses	B	720,00
---	---	--------

grato 2.º Para arrio, papel de dibujo		800,00
---------------------------------------	--	--------

grato 3.º Para extraordinarios, meses		2.000,00
---------------------------------------	--	----------

B 3.520,00

Quese, cúmplase y dése cuenta a la Asamblea Nacional.

En Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos nueve.

J. DE D. OBALDIA.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 631.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 631.—Panamá, Agosto 6 de 1909.

Por la Resolución que precede al Tesorero General de la República, por la cual se devuelve a los señores Lindo, Piza & Co. de esta ciudad la suma de cinco balboas (B 5,00) por valor de una multa en esa Te-

sorería a falta de presentación del certificado de seguro de unas mercaderías venidas a su consignación por vapor. Por lo que procedencia de San Francisco de California por haber presentado los expresados señores Lindo Piza Co. el respectivo certificado de seguro, debidamente legalizado por el Consol de Panamá en el puerto de su origen; y por la cual, igualmente, se previene a los señores Lindo, Piza & Co. del deber en que están de presentar en esa Oficina el reconocimiento de embarque de las aludidas mercaderías, ó de lo contrario consignar la suma de tres balboas (B 3,00) por valor de los derechos de certificación correspondiente,

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución número 57 del señor Tesorero General de la República, expedida con fecha 3 del mes en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 632.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 632.—Panamá, Agosto 6 de 1909.

Vista la Resolución que antecede del señor Tesorero General de la República, por la cual se ordena la devolución de una multa de cinco balboas (B. 5.00) al señor Rafael Stanzola, de esta ciudad, que pagó a falta de presentación del certificado de seguro de mercaderías venidas a su consignación por vapor *Allianca*, con procedencia de New York, por haber presentado dicho señor Stanzola en esa Oficina el correspondiente certificado de seguro debidamente legalizado por el Consol de la República en el puerto de su origen; y por la cual, igualmente, se previene al expresado señor Stanzola la obligación en que está de presentar en esa Tesorería el conocimiento de embarque de las citadas mercaderías ó de lo contrario consignar la suma de tres balboas (3.00), por valor de los derechos de certificación correspondiente

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución No. 58 del señor Tesorero General de la República, expedida con fecha 3 del corriente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 633.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 633.—Panamá, Agosto 6 de 1909.

En el escrito que precede solicita de este Despacho la Superioridad del establecimiento de caridad denominada la «Santa Familia» se exonere del pago del impuesto de introducción una estatua venida para ese establecimiento en el vapor *Versailles*, procedente de San Nazario.

En vista de lo expuesto y de lo que se terminó en la Ley 48 de 1908,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón para que permita la entrada libre del pago del Impuesto Comercial la estatua en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA

RESOLUCION NUMERO 634.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 634.—Panamá, Agosto 6 de 1909.

Solicitan los señores Isaac Brandon & Bros en el escrito que antecede se les devuelvan los derechos pagados sobre cuatro (4) botellas de Whiskey que les faltaron en una partida de cincuenta (50) cajas que recibieron en el vapor *Sarna*.

En vista de lo expuesto y de los certificados del señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional y Agente de la Compañía del Ferrocarril, en los que se comprueba la veracidad de lo dicho por los peticionarios,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que, previas las formalidades legales, devuelva a los señores Isaac Brandon & Bros la suma que pagaron por Impuesto Comercial sobre las cuatro (4) botellas de Whiskey en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excelentísimo señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 137 DE 1909,

(DE 12 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase a la señora Carmen Russell, Directora de la Sección elemental número 2 de la Escuela de niñas de Taboga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Agosto de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,
Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 138 DE 1909,

(DE 13 DE AGOSTO),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

Art. único. Nómbrase miembros del Jurado de Calificación de los primeros exámenes semestrales del presente año escolar de la Escuela Nacional de Música y Declamación, así:

Para las clases de piano a la señorita Natividad Cervera y al señor Luis Chiari;

Para las clases de solfeo y teoría, a los señores Ladislao Sossa y Santos Jorge A.;

Para las clases de violín, violoncello, viola y contrabajo, a los señores Arturo Kohpcke y R. B. de Saint Malo;

Para las clases de instrumentos de viento y armonía, a los señores Santos Jorge A. y Rufino Saiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Agosto de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,
Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 139 DE 1909,

(DE 14 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al Sr. Leoncio N. Bello, Director de la Sección media número 2 de la Escuela de varones de Santa Ana, mientras dure la suspensión del titular, señor Felipe Salabarría M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 14 de Agosto de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,
Angel M. Herrera.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 31.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 31.—Panamá, Agosto 9 de 1909.

La «Underwood Typewriter Company», establecida en la villa de Manhattan, ciudad, condado y estado de New York, Estados Unidos de América, con asiento comercial en la mencionada ciudad de New York, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, doctor Gil Ponce J., ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica que usa en las máquinas de escribir y en parte de las máquinas de escribir que fabrica en el lugar de su domicilio.

Dicha marca de fábrica, consiste, como aparece en el diseño presentado, en una máquina de escribir colocada sobre un monograma formado por las letras U y F, y con la palabra Underwood en su parte superior.

TENIENDO EN CUENTA.

1.º Que la solicitud hecha por la «Underwood Typewriter Company», establecida en la villa de Manhattan, ciudad, condado y estado de New York, Estados Unidos de América, con asiento comercial en la mencionada ciudad de New York, fue publicada, por primera vez, en la GACETA OFICIAL, número 831 de 7 de Mayo último, y se han vencido más de noventa días, desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2.º Que se han pagado los derechos correspondientes y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

3.º Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría; y

4.º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual solo podrá usar la «Underwood Typewriter Company», establecida en la villa de Manhattan, ciudad, condado y estado de New York.

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero.

Expídase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Fomento:

En ejercicio del poder que para el efecto me han conferido los señores Mortimer Lawrence Sweeney y Charles Henry Treat, de New York, el cual acompaño a esta solicitud, pido a Ustia tenga a bien disponer que en la oficina a su digno cargo se me expida una Patente de invención que, por un período de quince años, asegure a mí y a mis herederos, anteriormente nombrados, privilegio para preparar, imprimir, publicar, usar, vender y explotar una invención de exclusiva propiedad denominada «Cintas nuevas y útiles mejoras en Claves telegráficas», el cual consiste en una clave mejorada para cablegramas o telegramas cuyo principal objeto es producir una clave mediante la cual se reduzca materialmente el costo de la transmisión de mensajes.

Acompaño los siguientes documentos:

Una descripción detallada del invento; un diseño o dibujo que demuestre la manera de como éste se debe usar; comprobante de que se ha pagado el importe de los derechos fiscales, y comprobante de que se ha pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

La patente que solicito ha de ser expedida a favor de los señores Mortimer Lawrence Sweeney, ciudadano particular, del número 515, Calle 140, New York, EE. UU. de América, y Charles Henry Treat, ciudadano particular del número 515, Calle 140, New York, EE. UU. de América, propietarios de dicho invento.

Panamá, Julio 15 de 1909.

JULIO ARIAS.

República de Panamá. Secretaría de Fomento—Sección Tercera. Panamá, Agosto 13 de 1909.

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que los peticionarios han pagado el derecho por quince años por el privilegio que solicitan, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial,

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certificado correspondiente.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

COTRATO NÚMERO 33

Entre los suscritos a saber:

Mario Regis, mayor de edad, relojero y mecánico de precisión, con certificados de competencia, domiciliado en esta ciudad, parte primera en este contrato, que se denominará en lo sucesivo el Contratista, por una parte; y J. E. Lefevre, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en nombre y representación del Gobierno de la República, y debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente, segunda parte en este convenio, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, hemos convenido en celebrar un contrato de ejecución de obra, y prestación de servicios profesionales, a cargo del Contratista, y a virtud de la Resolución registrada bajo el número 82, de fecha 6 de los corrientes, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional, por el órgano de esta misma Secretaría, bajo las siguientes condiciones:

El Contratista se compromete:

a) A pedir a la acreditada fábrica de relojes de Chateau Freres & Co. de París, un reloj para el servicio público de la ciudad de Bocas del Toro, con sus consiguientes accesorios de conformidad con la siguiente descripción:

«Reloj de la fábrica de los Sres. Chateau Freres & Co., de París, de ocho días de duración de cuerda, de construcción horizontal y de lujo, con ruedas de cobre amarillo, piones de acero y dientes de engranaje, cortados a máquina. El reloj golpeará las horas los cuartos, en dobles campanadas, sobre tres campanas de bronce, de un peso total de 200 kilos las tres campanas; y llevará los accesorios, contrapesos, baterías para las campanas, poleas, cuerdas de acero galvanizado, esfera transparente, de un metro de diámetro de parte visible y luminosa, punteros de cobre colorado, con minutería equilibrada interiormente: el todo de acuerdo con el dibujo que se ha presentado a la Secretaría de Fomento, dibujo ya corregido y rectificado por los fabricantes de París, y aceptado y aprobado por el Gobierno. El reloj irá, además, dotado de dos lámparas especiales para su propia iluminación.»

b) A recibir dicho reloj con costo y riesgo de mar y tierra a cargo del Contratista, en la ciudad de Colón, con el objeto de abrirlo, examinarlo y comprobar sus condiciones de fábrica y transporte, para los efectos de cualesquiera reclamaciones provenientes de una u otra circunstancia;

c) A trasladarse a Bocas del Toro y permanecer en aquella ciudad con gastos a su propia costa, por todo el tiempo que sea necesario para la instalación del aparato, en el lugar de su emplazamiento, hasta dejarlo en condiciones de marcha y uso corrientes;

d) A dejar concluidos los trabajos de instalación y funcionamiento del reloj de Bocas del Toro, a satisfacción certificada del señor Gobernador de la Provincia del mismo nombre, dentro del término, absolutamente improrrogable, de treinta días, contados desde la fecha en que el reloj y sus accesorios se hallen colocados en el lugar de su emplazamiento, en la ciudad de Bocas del Toro.

El Gobierno se compromete:

a) A transportar a su costa el reloj y sus accesorios, desembarcarlos y ponerlos en el lugar de obra, en la ciudad de Bocas del Toro, desde el puerto de Colón, tan luego como el Contratista avise que ha venido a empacar la mercancía en condiciones de seguro transporte a su destino.

b) A proveer al Contratista de un carpintero, un albañil y un ayudante de mecánico, este último del servicio técnico de esta Secretaría, por todo el tiempo que se requiera, para la instalación del reloj en Bocas del Toro. El Gobierno pagará a dicho mecánico, además de los gastos de transporte de ida y regreso, un salario diario de tres balboas (B. 3.00),

desde el día en que entre al servicio especial de este trabajo, hasta que termine dicho servicio, en Bocas del Toro, previo aviso anotado por el Contratista;

c) A ordenar que se exonere de derecho de introducción, el reloj y sus accesorios;

d) A hacer pagar la cantidad de seiscientos balboas (B. 600.00) precio del reloj y sus accesorios, a los fabricantes señores Chateau Freres & Co. de París. Dicho pago lo verificará el Gobierno al tiempo de hacer el pedido del reloj, por cable, por conducto del señor Cónsul General de la República, en París, o de cualquiera otra manera que juzgue conveniente, en la fecha en que se expida el Despacho de orden para los fabricantes del reloj;

e) El Gobierno se compromete a pagar al Contratista por la prestación de los servicios personales de su profesión y por toda remuneración técnica, en una sola vez, de los fondos del Tesoro de la República, la cantidad de cuatrocientos balboas (B. 400.00), en la oficina de la Tesorería General, de esta ciudad, previo aviso del Gobernador de Bocas del Toro, de que el trabajo ha sido ejecutado a satisfacción o de un certificado de examen de un comisionado que el Gobierno quiera delegar especialmente, para inspeccionar y recibir dicho reloj, ya instalado y funcionando. si el Gobierno quiere hacer uso de esta facultad, a su propia discreción.

Hecho en original, y firmado por las partes contratantes, en la oficina de la Secretaría de Gobierno en el Despacho de Fomento, en Panamá, a doce de Agosto de mil novecientos nueve.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

El Contratista,

M. REGIS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Agosto de 1909.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	33.595,72
Entradas de hoy.... "	3.706,97
Suma..... B	37.302,69
Salidas de hoy..... "	12.902,52

Existencia para mañana..... B	24.390,89
-------------------------------	-----------

Panamá, de 14 Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	24.399,89
Entradas de hoy.... "	12.176,74
Suma..... B	36.576,67
Salidas de hoy..... "	6.455,72

Existencia para mañana..... B	30.120,95
-------------------------------	-----------

Panamá, 16 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	30.120,95
Entradas de hoy.... "	4.660,00
Suma..... B	34.780,95
Salida de hoy..... "	5.690,00

Existencia para mañana..... B	59.090,90
-------------------------------	-----------

Panamá, 17 de Agosto de 1909.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

Provincia de Panamá

Juzgados de Circuito

SENTENCIA

proferida en el juicio sobre la validez del ordinal 17º, de título 1º del Acuerdo número 20 de 1908, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana.

“Juzgado Segundo del Circuito Panamá, Abril veintinueve de novecientos nueve.

Vistos:

El Poder Ejecutivo Nacional dictado por la Sección de Gobierno la Resolución número 18 de fecha 30 de Diciembre de 1908, suspende la ejecución del ordinal artículo 1º del Acuerdo número de fecha 30 de Diciembre de 1908, “sobre Presupuesto de Rentas y Gastos”, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pinogana y envía a este Juzgado con la misma Resolución para que se resuelva sobre la validez o nulidad.

Oído el concepto del Ministerio Público, emitido en un todo de acuerdo con la Resolución mencionada, es el caso de resolver por no hay diligencias que practicar.

Sería conveniente saber si el acuerdo del mismo Concejo Municipal determine y reglamente las contribuciones cuyas cuotas se presuntan, pero como el Juzgado no tiene jurisdicción para calificar el uso de otro acuerdo que no le sea superior legalmente, no resulta conducente esa averiguación.

La disposición municipal de que se trata, no establece, como se dice en la resolución ejecutiva, como el impuesto sobre juegos “Cubra” ya, que las rentas se deban establecer por acuerdos especiales, sino al reconocer en el acuerdo presupuestal esa renta, hay que ponerla establecida y debe enmendarse si es o no legal que se establezca como de seguro sería efectuada por el Ejecutivo no decreta la suspensión.

La resolución de suspensión fundada así: “Aunque el Ejecutivo no conoce dichos juegos ni la forma como se efectúan, por lo que no puede determinar desde ahora si son o no comprendidos entre los prohibidos por la Ley 25 de 1906, en que se practique la correspondiente averiguación al respecto, se afirma que los Concejos Municipales no tienen facultad para establecer dicho impuesto y que, consiguientemente tal disposición es pugna con el artículo 3º de la Ley número 48 de 1898”.

Tomando en consideración la denuncia, tenemos que por el artículo 4º de la Ley 25 de 1906, autoriza a los Concejos para establecer y cobrar entre otras las siguientes contribuciones:

Rifas (siempre que en las operaciones se empleen cédulas o billetes de lotería); Juegos de bolos; Juegos de quinas;

de la anulación del Acuerdo parte suspendida, porque se artículo 3º de la mencionada nza número 48, los Concejos pales no podrán organizar ni impuestos distintos de los es los por esta Ordenanza ó por ciales ya expedidas ó que lle expedirse.

nas tenemos que la Constitu- presa que no serán permiti- juegos de suerte y azar en el rio de la República, y de que ara tolerar un juego es indis- le saber que no es de suerte y Esta disposición constitu- ulla los efectos de la Orde- mencionada en cuanto á los de que ella trata, viniendo, han venido á ser los juegos a de leyes nacionales.

ley 25 de 1896 en su artículo blece en desarrollo del citado io constitucional, que quedan tamente prohibidos todos los de suerte y azar, estén ó no endidos en la enumeración de atan los artículos de la misma

nes á todas luces nulo el ordi- o del artículo 1º del Acuerdo o 20 de fecha 30 de Diciembre expedido por el Concejo de ana y el Juzgado así lo declara istrando justicia en nombre de pública y por autoridad de la

se en audiencia pública la par- lutiva de esta sentencia, có- notifiqúese y consúltese con te Suprema de Justicia.

HÉCTOR VALDÉS.

Oficial Mayor, encargado de la aría,

Edwin Chandeck."

Suprema de Justicia.—Pana- ventiatise de Mayo de mil cientos nueve.

acuerdo celebrado hoy fue ado el siguiente proyecto:

stos:

el ordinal 17 del artículo 1º del do número 20, expedido por el jo Municipal de Pinogana, so- respuesto de Rentas y Gaetos l servicio del presente año, fi- una partida de 200 balboas con o grava el impuesto de Juego curara.

señor Secretario de Gobierno al r el Acuerdo observó que el onado juego no era conocido Ejecutivo y por consiguiente día determinar si estaba com- ido entre los prohibidos por la 25 de 1906; pero teniendo en leración que los Concejos care- a facultad para establecer di- npuesto, resolvió suspender la ción del mencionado ordinal y r copia del Acuerdo al Juez ruito en lo Civil de turno á que resolviera sobre su validez idad.

óle el conocimiento del negocio a 2º, quien tramitó la instan- andándose al precepto legal y o fin la sentencia de 29 de Oc- último que declaró nulo el or- suspendido, sirviéndole de fun- nto á tal declaratoria los si- tes conceptos: "Procede la ción del Acuerdo en la parte mada, porque según el artícu- de la mencionada Ordenanza o 48, los Concejos Municipa- o podrán organizar ni cobrar estos distintos de los estableci- or esta Ordenanza ó por los es- he ya expedidas ó que lleguen edirse.

Además tenemos que la Constitu- ción expresa que no serán permiti- dos los juegos de suerte y azar en el territorio de la República, y de aquí que para tolerar un juego es indis- pensable saber que no es de suerte y azar. Esta disposición constitu- cional anula los efectos de la Ordenan- za mencionada en cuanto á los jue- gos de que ella trata, viniendo, co- mo han venido á ser los juegos ma- teria de leyes nacionales.

La Ley 25 de 1906 en su artículo 3º establece en desarrollo del citado principio constitucional, que quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, estén ó no comprendidos en la enumeración de que tratan los artículos de la misma Ley."

Consultado el fallo y puesto el ne- gocio en estado de decidir, á ello se procede.

La Corte tiene resuelto en repeti- das ocasiones que los Concejos no pueden organizar y cobrar otros im- puestos que los señalados en el ar- tículo 1º de la Ordenanza número 48; de manera que aun cuando el juego de que se trata no resultara com- prendido entre los de suerte y azar, prohibidos por la Constitución y y la Ley 25 que desarrolló como dice el fallo en consulta—el principio cons- titucional, podría concedérsele valor legal, por carecer el Concejo de fa- cultad para establecerlo al tenor de la expresada prohibición del artícu- lo 3º de la mencionada Ordenanza.

Por todo lo expuesto, procede la confirmación del fallo en consulta, lo que hace la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese, regístrese y devuél- vase.

ARISTIDES ARJONA.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

JUAN J. AMADO.

JOSÉ B. VILLAREAL.

J. B. AMADOR G.

Hermógenes Casís,

Secretario interino."

Provincia de Colón

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 11.238,67
Entradas de hoy..... " 4.486,45

Suma..... B 15.725,12
Salidas de hoy..... " 37,75

Existencia para maña- na..... B 15.687,37

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Agosto 10 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 15.687,37
Entradas de hoy..... " 2.804,92

Suma..... B 18.492,30
Salidas de hoy..... " 154,90

Existencia para maña- na..... B 18.337,40

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Agosto 11 de 1909.

ESTADO DE CAJA

de la Administración Provincial de Hacienda de Colón.

Existencia de ayer..... B 18.337,40
Entradas de hoy..... " 2.142,15

Suma..... B 20.479,55
Salidas de hoy..... " 13.861,70

Existencia para maña- na..... B 6.617,85

Por el Administrador,

Miguel de la Espriella.
Cajero.

Colón, Agosto 12 de 1909.

Avisos y Edictos

AVISO.

Ha sido denunciado en este Despa- cho, como bien vacante, por el señor Gabriel Moreno, vecino de Garicín, de esta jurisdicción, un ternero hos- co amarillo marcado á fuego con el fierro que se marca (E3).

Esta Alcaldía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 683 del Có- digo de Policía, lo depositó en la per- sona del señor Manuel P. Ocaña.

Todo el que se crea con derecho á dicho animal, lo hará valer ante esta Alcaldía, dentro del término de treinta (30) días, que será rematado en subasta pública por el señor Teso- rero Municipal, previa tasación pe- ricial.

Penonomé, Agosto 8 de 1909.

El Alcalde,

NÉSTOR FERNÁNDEZ I.

El Secretario,

R. Guardia C.

(3—vs. 1)

EDICTO EMPLAZATORIO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joseph E. Cox para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha, se presente por sí ó por medio de apoderado á este Despacho á estar á derecho en la demanda ordinaria que le sigue Pas- cal Canavaggio, quedando advertido que si no se presentare oportunamen- te se le nombrará defensor de ausente.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado 1.º del Circuito de Panamá hoy seis de Agus- to de [1909] mil novecientos nueve á las diez de la mañana.

El Juez,

M. A. NORIEGA.

El Secretario,

J. D. Guardia.

(3 vs. 1.)

EDICTO EMPLAZATORIO.

Por el presente se cita, llama y em- plaza á James Lee para que dentro del término de treinta días (30) con- tados desde la fecha, se presente por sí ó por medio de apoderado á este Despacho á estar á derecho en la de- manda ordinaria que le sigue Pascal Canavaggio, quedando advertido que si no se presentare oportunamente se le nombrará defensor de ausente.

Y para los efectos expresados se fija el presente en lugar público de la Secretaría de este Juzgado 1º del Cir- cuito de Panamá hoy seis de Agosto de mil novecientos nueve á las diez de la mañana.

El Juez,

M. A. NORIEGA.

El Secretario,

J. D. Guardia.

(3 vs. 1).

EDICTO.

Los suscritos,

Juez Primero del Circuito de Coclé y su Secretario,

Al público en general,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión del se- ñor Ramón Véliz, ha recaído el auto cuya fecha y parte resolutive es como sigue:

«Juzgado Primero del Circuito de Co- clé, Penonomé, Julio treinta de mil novecientos nueve.

Vistos:..... En vista, pues, de tales documentos, y de la solicitud hecha por el señor Miguel Ponce, apodera- do legal de la señora Carmen Ponce, V. de Véliz y de acuerdo con la o- pinión Fiscal, el suscrito Juez Prime- ro del Circuito de Coclé, administran- do justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta en este Despacho la sucesión testamental de Ramón Véliz, desde el veintidós de Marzo del presente año;

Que son herederos testamentarios, sin perjuicio de la porción que corres- ponde á la cónyuge sobreviviente, sus legítimos hijos Maximiliano, María Luisa, Ramón, Rómulo, Víctor, Juan Nepomuceno, Carmen, Eva María y Luis José Delfín Véliz;

Que son legatarios, Manuel y Al- bertina Véliz hijos de Juan de Dios Ponce;

Que son albaceas testamentarios, y á la vez tutores y curadores de los menores, la señora Carmen Ponce V. de Véliz, en primer lugar, y en se- gundo el señor Maximiliano Véliz;

Que es curador adlitem, según el testamento, el señor Miguel Ponce; y

Que tiene la administración de los bienes herenciales, el albacea que ejerza el cargo; y

ORDENA:

Que se cite al albacea para que to- me posesión del cargo, si lo acepta;

Que se tenga como parte al señor Administrador Provincial de Hacie- da; y

Que se publique la parte resolutive de este auto en el periódico oficial respectivo, por tres veces consecuti- vas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Aguatín Jaén Arosemena.

Secretario en propiedad."

Y para los efectos legales corres- pondientes, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho á las tres de la tarde del dos de Agosto de mil novecientos nueve.

El Juez,

MANUEL GUARDIA.

El Secretario,

Aguatín Jaén Arosemena.

[3 vs. 1].

Tipografía Moderna—Panamá.